

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, REALIZA LA INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 69 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN VI INCISO b) DEL CÓDIGO EN CITA.

RESULTANDO

- I Con fecha 22 de diciembre de 2008, por *Gaceta Oficial* del Estado número 421 extraordinario, se publicó el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II Que con fecha 10 de noviembre de 2009, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- III En reunión de trabajo de fecha ocho de enero de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano solicitó a dicho órgano colegiado que interpretara el contenido del artículo 69 párrafo segundo, fracción VI en su inciso b), del Código Electoral del Estado de Veracruz.
- IV En reunión de trabajo de fecha diez de febrero del presente año, el Consejo General analizó el proyecto de interpretación del artículo 69 párrafo segundo fracción VI inciso b); por lo que se establecieron los lineamientos para la elaboración del presente proyecto de acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones, deben –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones,

rigiéndose, en el ejercicio de sus funciones, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).

- 2** Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafo primero y 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, cuyo desempeño de sus funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.
- 4** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto; lo anterior con fundamento en lo que dispone el

Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.

- 5 Que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con las fracciones III y XLI del artículo 119, en relación con el párrafo segundo del numeral 2 de la Ley en cita.
- 6 Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.
- 7 Que una vez analizado el proyecto de interpretación del artículo 69 párrafo segundo fracción VI inciso b) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado determina hacerlo suyo, con las observaciones realizadas, bajo la siguiente redacción:

“En reunión de trabajo de fecha ocho de enero de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano solicitó a dicho órgano colegiado que interpretara el contenido del artículo 69 párrafo segundo, fracción VI en su inciso b), del Código Electoral del Estado de Veracruz, en el sentido de que, de concretarse el supuesto de que un partido político celebre una consulta directa como método para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, ¿debería, el mismo día –en el cual se efectúe la consulta directa-, elegir a los tres grupos de candidatos: Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ediles?; o bien, ¿si se refiere a que en días distintos se tiene que elegir a cada uno de los grupos de candidatos referidos mediante dicho método de consulta directa?

Previo a concretarse a la atención de la solicitud narrada, este Consejo General considera oportuno precisar qué debe entenderse por el vocablo interpretación,

primero en su forma general y, posteriormente, la particular, dentro de la norma jurídica.

De este modo, en su forma general, atendiendo a su etimología, la voz interpretación deriva del latín, '*interpretatio-onis*' que significa 'acción y efecto de interpretar';¹ que a su vez, deriva del verbo '*interpretor*' que significa 'servir de inmediato, venir en ayuda de'.² Ahora bien, en relación al vocablo interpretar, éste proveniente del latín '*interpretari*' significa 'explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad'.³

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial emitida bajo la clave 34/2005, cuyo rubro precisa '**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN - INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL- COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO**', consultable en la foja 631 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005; a través de la cual, el máximo Tribunal del país ha precisado que interpretar, en términos generales, significa explicar, esclarecer y, por ende, desentrañar el sentido de alguna cosa o de una expresión para descubrir lo que significa; mientras que *interpretar una ley* implica revelar el sentido que dicha ley encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador –*interpretación auténtica*–; al sentido lingüístico de las palabras que utiliza –*interpretación literal o gramatical*–, o bien, al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos –*interpretación lógica o sistemática*–.

Además, el más alto Tribunal del país también ha sostenido en la tesis aislada I.6º.C.357 C, con rubro '**INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**', visible en la foja 1482 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005; que previamente a la interpretación jurídica de la ley debe acudir a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en el contenido y de sus consecuencias de derecho, *por el contrario*, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos.

En ese contexto, concretándose al ámbito de la interpretación de la norma, resulta inconcuso que su interpretación sólo será necesaria cuando del análisis de su literalidad se advierta que genera dudas (lingüísticas, semánticas o funcionales) o produce confusiones (vaguedad o ambigüedad), **ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos** dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, T. II, 21 Ed., Madrid, Espasa Calpe, 1994, p. 1181.

² TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Enciclopedia jurídica mexicana*, T. IV, 1ª. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 657.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *ob. cit.*, p. 1181.

Ahora bien, cuando se está ante la hipótesis descrita en el párrafo precedente, es necesario, en primer término, interpretar (en sentido amplio) el enunciado en donde se contiene la norma para comprenderla y, seguidamente, si el significado *prima facie* así obtenido plantea dudas o resulta controvertido, será preciso interpretar (*en sentido estricto*) el enunciado para resolver esas dudas, por medio de los criterios gramatical, sistemático y funcional; esto, de conformidad con los artículos 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 del Código Civil Federal en relación con el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es así porque, efectivamente, las normas jurídicas poseen esas tres dimensiones (lingüística, sistémica y funcional); es decir, se encuentran expresadas necesariamente en un lenguaje (dimensión lingüística); una vez promulgadas se insertan en un conjunto ordenado denominado 'sistema jurídico' (dimensión sistémica) y, finalmente, la promulgación de las normas jurídicas, o la actividad legislativa en general, persigue objetivos igualmente esenciales para la determinación del significado de los enunciados dudosos, o bien, la justificación de los enunciados dudosos (dimensión funcional); de lo que se concluye que el interprete de la norma, al realizar la actividad interpretativa de la misma debe tomar en cuenta siempre no sólo el lenguaje empleado por el legislador, sino igualmente el contexto normativo del enunciado interpretado y la finalidad de la norma, sus consecuencias, la realidad social y otras circunstancias relevantes.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros '**INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA.**' e '**INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO.**', visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, página 192 y Tomo III segunda parte, Enero a junio de 1989, página 420, respectivamente.*

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante este órgano colegiado, solicita que se interprete el artículo 69 párrafo segundo, fracción VI, **en su inciso b)**, de la ley electoral del Estado.

Al respecto, el precepto a interpretar precisa, en la parte que interesa:

'CAPÍTULO II

Del inicio de los Procesos Internos y Precampañas

Artículo 69. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir de la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril.

Quince días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

- I. Fecha de inicio y término del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Las precampañas darán inicio en la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.
- b) **Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.**

Los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

[...]

Inicialmente, de un análisis literal al contenido del artículo 69 párrafo segundo, fracción VI en su inciso b) del Código en cita, este Consejo General advierte tres cuestiones a precisar:

- 1) La necesidad de establecer una definición de lo que puede entenderse por 'consulta directa' (dimensión lingüística), esto ante la ausencia de su definición por parte del legislador;
- 2) Una vez establecido el concepto de 'consulta directa', circunscribirlo al contexto normativo, dentro del cual dicha expresión se encuentra contenida (definición técnico-jurídico), auxiliándose para tal fin de los métodos de interpretación gramatical, sistemática y funcional; y,
- 3) Finalmente, con base en los dos puntos precedentes, disipar la duda sometida a consideración de este órgano colegiado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,⁴ define al vocablo 'consulta', en su segunda acepción, como el 'parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo'; mientras que por el vocablo 'directa', en su tercera acepción, la concibe como aquello 'que se encamina derechamente a una mira u objeto.'

Así, en un primer momento, relacionando las definiciones anteriores, y con el apoyo del sentido común así como del uso cotidiano que tienen ambos vocablos, bien pudiera definirse la expresión 'consulta directa', como *'el parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo encaminado a obtener determinado objeto, de manera personal y sin intermediación alguna.'*

Sin embargo, tal definición por sí misma resulta insuficiente porque más que el análisis gramatical, es el contexto normativo lo que nos puede llevar a obtener una definición más aproximada al caso que nos ocupa.

En esa tesitura, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 21 Ed., en <http://www.rae.es/rae.html>, [Consulta: 16 de enero de 2010].

de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 21, 22, 34, fracción IX, 41 fracción IV, 43 párrafo primero, 44 fracción III, 47 fracción IV, 67 párrafo primero, 68, 69, 70 y 71 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que dichos ordenamientos han establecido el monopolio que tienen los partidos políticos nacionales y estatales para postular candidatos a los distintos cargos de elección popular, mediante el o los procedimientos de selección determinados en su normatividad interna –estatutos, reglamentos, etcétera-, sin que la autoridad electoral, ya local, ya federal, puedan intervenir en tales procedimientos de selección.

La advertencia anterior permite evidenciar claramente la libertad que tienen los institutos políticos para optar por el método de selección de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular que mejor les parezca, máxime que la normatividad electoral no establece un sistema uniforme, con la única salvedad de que aquellos estén contemplados dentro su normatividad interna. De este modo, tanto en sus estatutos como en la doctrina pueden encontrarse distintos métodos de selección de candidatos de los partidos en general, –aún ante la dificultad que representa conseguir dicha información debido a que usualmente no existen registros oficiales, accesibles al observador externo-, tales como:⁵

- a) Electoralado (*internas abiertas*), por el cual se permite que los miembros, militantes y ciudadanos participen de manera directa (no a través de sus representantes ni de las organizaciones a las que pertenecen) en la nominación de su candidato a las elecciones generales e impide que los órganos nacionales puedan afectar los resultados;
- b) Miembros del partido (*internas cerradas*), el cual tiene que ver con la participación de los miembros del partido de manera directa en unos comicios celebrados para ese fin;⁶ y,
- c) Órganos colegiados internos (*Convenciones, Asambleas de Delegados*), mismo que como su nombre lo indica, es a través de dichos órganos colegiados los que designan a los candidatos de determinado instituto político.⁷

Ahora bien, con base en las consideraciones esbozadas y atendiendo al contexto normativo electoral dentro del cual se encuentra inserta la expresión ‘consulta directa’, es posible entenderla como aquel método de selección de candidatos adoptada por determinado instituto político, consistente en someter a votación, ya

⁵ Véase al respecto Freidenberg, Flavia y Sánchez López, Franciso, *Partidos Políticos y métodos de selección en candidatos en América Latina: Una discusión sobre reglas y prácticas*, en http://www.npartidos.org/files/seleccion_candidatos.pdf, [Consulta: 16 de enero de 2010].

⁶ Tal es el caso del método empleado por el Partido Revolucionario Institucional en el año de 1999, al realizar una consulta directa a los militantes de dicho partido para determinar quien, de entre Roberto Madrazo y Francisco Labastida, sería el candidato a contender por la Presidencia de la República. Igualmente, puede referirse el método empleado por el Partido Acción Nacional, pues en el artículo 41, párrafos primero y segundo de sus Estatutos precisa que corresponde a los miembros activos elegir en una elección estatal a los candidatos a Diputados Locales de representación proporcional así como a los Diputados Federales o Locales de mayoría relativa

⁷ Este método comprende distintas modalidades, a saber: el método de Asamblea plenaria con presentación de propuestas desde el liderazgo o desde el Comité para obtener su ratificación...por parte de los delegados...el método de Asamblea Plenaria/Convención de Delegados electos con el mandato comprometido de un candidato y el Método Asamblea Plenaria/Convención de Delegados Electos, pero con mandato independiente para elegir candidato. Véase al respecto a Alarcón Olgún, Víctor, “Democracia interna y selección de candidatos presidenciales en México. De la simulación a la competencia” en Freidenberg, Flavia y Alcantara, Manuel (coords), *Selección de candidatos, política partidista y rendimiento democrático*, México, TEDF, 2009, p. 3.

sea de sus miembros [militantes] y ciudadanos (internas abiertas), o bien, sólo de sus miembros (internas cerradas), con el objeto de elegir a un candidato de entre dos o más individuos contendientes por determinada candidatura. En este sentido, cabe precisar que la consulta directa así entendida, ha recibido distintas denominaciones según la normatividad interna de cada instituto político que la contempla. Así, por ejemplo, se habla de plebiscito en el PRD o de 'consulta a la base' en el Partido Revolucionario Institucional, por referir algunos.

En otro extremo, pero con base en las precisiones apuntadas, se procede a disipar la duda del Representante Propietario del Partido Acción Nacional en relación al contenido del artículo 69 párrafo segundo, fracción VI en su inciso b), en el sentido de que, de darse el caso concreto de que un instituto político opte por la celebración de una consulta directa como método para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, ¿debería, ese mismo día elegir a los tres grupos de candidatos: Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ediles?; o bien, ¿si se refiere a que en días distintos se tiene que elegir a cada uno de los grupos de candidatos referidos mediante dicho método de consulta directa?

La respuesta a esa duda debe ser en el sentido de que el mismo día en que se efectúe la consulta directa, *ésta debe realizarse para todas las candidaturas por cada tipo de elección*; es decir, se habla de todas las candidaturas según la elección de que se trate: gobernador, diputados y ediles. Así pues, queda a criterio de los partidos políticos determinar, conforme a sus estatutos, si opta por este supuesto.

Esto es así porque, como ha quedado precisado con antelación, los partidos políticos tienen la libertad de elegir a sus candidatos a los diversos cargos de elección popular a través del método o métodos que mejor les convenga, según el tipo de elección de que se trate. Asimismo, con base en la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos en el presente razonamiento, en relación con el contenido del artículo 69 párrafo segundo, fracción VI en su inciso b); se desprende claramente que el procedimiento para la selección de candidatos optados por los institutos políticos deben ser comunicadas a este Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, en el cual deberán señalarse, entre otros datos esenciales, las siguientes: el método o métodos que serán utilizados así como la fecha de la celebración de la asamblea *estatal, distrital o municipal* o, **en su caso**, de realización de la jornada comicial interna, tomando en consideración el inicio y duración de las precampañas.

De lo anterior se infieren tres cuestiones relevantes para los institutos políticos: **a)** la libertad para emplear sus métodos de selección de candidatos; **b)** libertad para establecer las fechas en las cuales habrá de celebrarse la asamblea estatal, distrital y municipal, según el tipo de elección de que se trate (Gobernador del Estado, Diputados Locales o Ediles), **o, en su caso**, de la jornada comicial interna; y **c)** Al optar por la realización de uno u otro acto de los señalados en el inciso b) deben contemplar el inicio y la duración de las precampañas, asimismo, cuando tengan prevista la celebración de una jornada de consulta directa, **ésta deberá realizarse el mismo día para todas las candidaturas de una misma elección** (gobernador, diputados o ediles).

Esto resulta entendible, en la medida en que no fue intención del legislador establecer fechas exactas para que los partidos políticos llevaran a cabo sus procedimientos de selección de candidatos, a fin de que sea cada uno de ellos quienes, atendiendo a su normatividad, estructura y funcionamiento internos, establezcan los momentos en que se llevarán a cabo dichos procedimientos así como los métodos a utilizar en los mismos, con la única salvedad de que deben tomar en consideración los plazos de inicio y duración de las precampañas.

Establecer lo contrario, sería intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos y, por tanto, infringir las disposiciones contenidas en los artículos 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, 19 párrafo tercero de la Constitución Local y 47 párrafo segundo del Código Comicial Local.

Así pues, para el caso concreto sometido a consideración de este órgano colegiado, puede concluirse que efectivamente, en el supuesto de que un partido opte por celebrar una consulta directa, **ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas de una misma elección.**"

- 8 Que es atribución del Secretario del Consejo General dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción V del Código Electoral para el Estado.
- 9 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 último párrafo, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I y II, 2 párrafo segundo, 21, 22, 34 fracción IX, 41 fracción IV, 43 párrafo primero, 44 fracción III, 47 párrafo segundo fracción IV, 67 párrafo primero, 68, 69, 70, 71, 110 párrafo primero, 111 párrafo segundo, 112 fracción I, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XLI y XLIV, 123 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 del Código Civil Federal; 8 fracción I, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 119 fracciones I, III y XLI, en relación con el párrafo segundo del artículo 2 de la ley electoral en comento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la interpretación del artículo 69 fracción VI inciso b) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos establecidos en el considerando 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES